

RESOLUCION N° 155 de 2023

“Por medio del cual se resuelve actuación administrativa y se ordena retiro de notario por la existencia de inhabilidad sobreviniente”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por artículo 41 de la ley 1952 de 2019, ley 1437 de 2011, Decreto 1069 de 2015 y Decreto Ley 960 de 1970

ASUNTO

Procede la Gobernación de Bolívar a resolver la actuación administrativa para la determinación de la presunta inhabilidad sobreviniente de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 190 de 1995, del señor DAIRO GUERRA TORRES, identificado con cédula No. 19.710.093 como Notario Único del Círculo de San Martín de Loba, Bolívar

ACTUACION SURTIDA

1. Mediante oficio SNR2022EE042175 de 27 de abril de 2022, la Doctora DANIELA ANDRADE VALENCIA en su calidad de Superintendente delegada para el Notariado, comunicó a la Gobernación de Bolívar la existencia de inhabilidad sobreviniente con ocasión de una sanción de destitución, la cual afecta la vinculación del señor DAIRO GUERRA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.710.093.
2. Con la comunicación de la decisión la Superintendencia delegada para el Notariado, allegó a este Despacho:
 - Certificado Ordinario de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación del señor DAIRO GUERRA TORRES identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 19710093, en el cual se evidencia anotación de sanción disciplinaria de Destitución en el cargo de notario único de Tamalameque -Cesar.
 - Copia del expediente disciplinario No. 101-2016 adelantado por la Superintendencia delegada para el notariado en contra del señor DAIRO GUERRA TORRES en su condición de notario único del círculo de Tamalameque-Cesar.
 - Copia del fallo emitido en primera instancia mediante resolución no. 5411 de 29 de abril de 2019.
 - Copia de la resolución no. 09710 de 11 de octubre de 2021, por medio del cual se resuelve recurso de apelación contra del fallo de primera instancia que impone sanción disciplinaria en contra del señor DAIRO GUERRA TORRES.

Con ocasión de la comunicación recibida por la Superintendencia delegada para el notariado, la Gobernación de Bolívar mediante resolución 688 de 2022, dio inicio a actuación administrativa para la determinación de la presunta inhabilidad sobreviniente de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 190 de 1995, del señor DAIRO GUERRA TORRES, identificado con cédula No. 19.710.093 como Notario Único del Círculo de San Martín de Loba, Bolívar

Durante el término de traslado de la resolución que dispuso el inicio de la actuación, el señor **DAIRO GUERRA TORRES** en fecha 22 de julio de 2022 presentó a este despacho memorial en el cual desestimó la pertinencia de la actuación con fundamento los siguientes argumentos:

RESOLUCION N° 155 de 2023

“Por medio del cual se resuelve actuación administrativa y se ordena retiro de notario por la existencia de inhabilidad sobreviniente”

1. Señala el señor que la Superintendencia Delegada para el Notariado dispuso mediante Resolución No. 5411 de 29 de abril de 2019, y confirmada en apelación mediante Resolución 09710 de 11 de octubre de 2021, la destitución en su condición de notario único del círculo de Tamalameque.
2. Señala que la sanción impuesta fue única y exclusivamente de destitución del cargo sin inhabilidad para ocupar cargos públicos, destitución que le habría permitido permanecer en el cargo de notario único de Tamalameque despacho que no ocupa desde el año 2019.
3. Argumenta que no es posible la aplicación el numeral 7º del artículo 133 del Decreto - Ley 960 de 1970 porque este impide la *designación* de quienes hayan sido destituidos de cualquier cargo público por faltas graves, no su permanencia en el cargo de notario, salvo que se acuda la analogía *Legis o iuris* y/o a la interpretación extensiva de la norma, lo cual está expresamente vetado en materia de inhabilidades.
4. Concluye que la Gobernación de Bolívar no es competente para darle aplicación al artículo 5º de la ley 190 de 1995 dado que dicha norma hace referencia expresa al servidor público, calidad que no corresponden a la de los notarios que se considera particulares que ejercen función pública.

El día 29 julio de 2022, el señor DAIRO GUERRA presentó memorial de alcance a sus descargos de fecha 22 de julio en el cual extiende los argumentos inicialmente planteados, así como esgrime otros relativos a presuntas irregularidades en la decisión proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que posteriormente, el señor DAIRO GUERRA, otorgó poder a la Doctora OLGA MANUELA GARCIA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.586.174 expedida en Bogotá y T.P 348467 del C. S quien en fecha 22 de septiembre presentó memorial con el fin de poner de presente diversas circunstancias que imposibilitan la ejecución de la sanción impuesta en primera instancia en contra su cliente por la Superintendencia Delegada para el Notariado mediante la Resolución No. 5411 de 2019, la cual fue confirmada en segunda instancia por la Resolución No. 09710 de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro, apoyada en las siguientes razones:

Que teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 161 del Decreto Ley 960 de 1970, donde se establece que el nominador para los notarios de primera categoría es el Gobierno Nacional a través de los Gobernadores respectivos, el competente para ejecutar la sanción impuesta por la Superintendencia de Notariado y Registro al señor DAIRO GUERRA TORRES, es la Gobernación del Cesar, quien nominó a mi poderdante al cargo de Notario Único del Círculo de Tamalameque, a través del Decreto No. 000005 del 6 de enero de 2011 y no la Gobernación de Bolívar.

Así mismo, manifiesta que el fallo que emite la sanción disciplinaria destituye al implicado del cargo de Notario Único del Círculo de Tamalameque – Cesar, sanción que no lleva aparejada inhabilidad alguna, por lo que no puede analógicamente aplicarse a su cargo de Notario Único de San Martín de Loba – Bolívar, por ende, la Gobernación de Bolívar no tiene competencia para ejecutar la sanción.

La destitución de un notario no implica una inhabilidad general para permanecer en un cargo público diferente, en virtud de que su régimen sancionatorio difiere al régimen sancionatorio de los servidores públicos, al no ostentar tal calidad sino la de particulares que prestan un servicio público; por lo tanto, sus sanciones no implican inhabilidades generales o especiales. Y además dentro del fallo mediante el cual se impuso sanción disciplinaria de destitución en contra de DAIRO GUERRA TORRES no estableció sanciones accesorias.

RESOLUCION N° 155 de 2023

“Por medio del cual se resuelve actuación administrativa y se ordena retiro de notario por la existencia de inhabilidad sobreviniente”

También manifestó que el régimen sancionatorio de los notarios se encuentra en el artículo 63 del Código Único Disciplinario, el cual dispone lo siguiente: "Artículo 63. Sanciones. Los notarios estarán sometidos al siguiente régimen de sanciones: 1. Destitución para el caso de faltas gravísimas realizadas con dolo o culpa gravísima. 2. Suspensión en el ejercicio del cargo para las faltas graves realizadas con dolo o culpa y las gravísimas diferentes a las anteriores. 3. Multa para las faltas leves dolosas."

Que ante la irregularidad cometida el señor DAIRO GUERRA TORRES, procedió a interponer acción de tutela en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, debido a que la decisión de la corrección de la autoridad que debía ejecutar la sanción, consideraba El, se vulneró sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso.

La tutela instaurada en un principio fue negada en una primera instancia, sin embargo, esta fue concedida en una segunda por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, al ser impugnada por el accionante, el 18 de marzo de 2022, donde se accedió a la protección constitucional del derecho fundamental del debido proceso, y se ordenó a la Superintendencia de Notariado y Registro, a que realizase las acciones pertinentes para corregir los errores presentes en la Resolución No. 00817 del 27 de enero de 2022 en legal forma.

A pesar de lo estipulado en sede de tutela, consideró la apoderada que la Superintendencia volvió a incurrir en un yerro, al emitir la Resolución No. 03902, y ordenar la remisión del fallo sancionatorio a la Gobernación de Bolívar al considerarlo su actual nominador, por lo que, el implicado solicitó al despacho iniciar incidente de desacato en contra de la Superintendencia, a lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín de Loba – Bolívar, diligentemente contestó requiriendo a la Superintendencia de Notariado y Registro el cumplimiento de lo decidido en segunda instancia de tutela, lo que dio como consecuencia que la Superintendencia por cuarta vez, emitiera una nueva Resolución (la No. 04426 del 26 de abril de 2022), esta vez, corrigiendo lo requerido, así:

"PRIMERO: CORREGIR el artículo primero de la Resolución No. 00817 del 27 de enero de 2022, que ordenó corregir el artículo primero de la Resolución No. 12070 del 9 de diciembre de 2021, el cual quedará así: PRIMERO: A través de la Secretaría, ORDENAR la remisión a la Gobernación del Cesar, con el fin de ejecutar la sanción disciplinaria de destitución del cargo impuesta al señor DAIRO GUERRA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.710.093, en su condición de Notario Único del Círculo de Tamalameque, el cual deberá contabilizarse a partir de la entrega de la notaría al notario encargado".

Que a pesar de ello se inició la presente actuación administrativa contra el señor DAIRO GUERRA TORRES, y decretó pruebas de oficio y manifiesta que la prueba que solicitada, esta viciada de error, en cuanto el certificado contenido en el Sistema de Información de Registros de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, contiene un error, al registrar una anotación de inhabilidad especial, cuando, en primer lugar, las sanciones de los Notarios no aparejan sanciones de inhabilidad especial o general, y, en segundo lugar, ninguno de los fallos de la Superintendencia impone sanción accesoria de inhabilidad.

Respecto del yerro que incurre la Procuraduría General de la Nación, la defensa ya interpuso un derecho de petición solicitando la rectificación de la anotación imprecisa que el documento contiene. En conclusión, se le solicita a la Gobernación de Bolívar terminar la actuación administrativa dado que no es competente para ejecutar la sanción impuesta por la Superintendencia al señor DAIRO GUERRA TORRES, pues quien es la competente en el caso concreto es la Gobernación de Cesar, departamento en donde fungió como Notario en el Municipio de Tamalameque, cargo del cual lo destituyó

RESOLUCION N° 155 de 2023

“Por medio del cual se resuelve actuación administrativa y se ordena retiro de notario por la existencia de inhabilidad sobreviniente”

la Superintendencia de Notariado y Registro mediante fallo de primera y de segunda instancia.

Que así mismo manifestó que la Gobernación no tiene competencia para ejecutar la sanción disciplinaria, ya que como se expresó: 1. el fallo disciplinario que impone la sanción en contra del implicado, lo destituye del cargo de Notario Único del Círculo de Tamalameque – Cesar, 2. El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompos emitió fallo de tutela ordenando la corrección de la Resolución de la Superintendencia donde equívocamente se remite el fallo sancionatorio a la Gobernación de Bolívar, 3. La Superintendencia de Notariado y Registro mediante la Resolución No. 04426 de 2022, corrigió el error y ordenó remitir el fallo a la Gobernación de Cesar; el Gobernador de Bolívar estaría incurriendo en el delito de Prevaricato por Acción tipificado en el artículo 413 del Código Penal Colombiano, debido a que la resolución que aplique la sanción sería opuesta a la solución que el ordenamiento jurídico previó para el asunto en cuestión; en consecuencia, la resolución no solo sería abiertamente ilegal, sino que, arbitraria, deliberada y malintencionada, puesto que, contraviene el ordenamiento jurídico.

Que en conclusión, solicita terminar la actuación administrativa dado que no es competente para ejecutar la sanción impuesta por la Superintendencia al señor DAIRO GUERRA TORRES, pues quien es la competente en el caso concreto es la Gobernación de Cesar, departamento en donde fungió como Notario en el Municipio de Tamalameque, cargo del cual lo destituyó la Superintendencia de Notariado y Registro mediante fallo de primera y de segunda instancia.

Continua manifestando que si bien la Gobernación de Bolívar no es la competente para ejecutar la sanción de destitución impuesta por la Superintendencia de Notariado y Registro, existe una imposibilidad material de ejecutar el fallo, por lo que la Gobernación de Cesar, quien es actualmente la competente de la ejecución, no puede hacer efectivo el fallo debido a que el señor DAIRO GUERRA TORRES, ya no funge como Notario Único del Círculo de Tamalameque – Cesar hechos que son conocidos por la Superintendencia de Notariado y Registro, ya que esta entidad fue la que tramitó el ejercicio del derecho de preferencia que dio lugar a su designación como Notario Único del Círculo de San Martín de Loba – Bolívar, tal y como consta en el Decreto 225 del 14 de junio de 2019, expedido por la Gobernación de Bolívar. En la Sentencia T-216 de 2013, la Corte Constitucional se refirió a la imposibilidad física y jurídica para dar cumplimiento a la orden original de un fallo, estableciendo que esto se presenta cuando no se reúnen los elementos fácticos o jurídicos necesarios para cumplir la orden original del fallo; en el caso objeto de análisis, no se puede destituir al señor DAIRO GUERRA TORRES de un cargo el cual ya no ocupa, y tampoco se puede aplicar la sanción a su actual cargo, puesto que el fallo sancionatorio es absolutamente claro respecto del cargo al cual se le aplica la destitución, por lo que resulta imposible materialmente la aplicación de la sanción.

Que la sanción disciplinaria está debidamente determinada y delimitada en el fallo de la Superintendencia de Notariado y Registro como destitución en el ejercicio del cargo de Notario Único del Círculo de Tamalameque – Cesar; por lo que no se puede, hacer una interpretación extensiva del fallo, para superar la imposibilidad material derivada de la pérdida de objeto fáctico de la sanción, por lo que, en el caso en cuestión, no es aplicable expandir la interpretación de la sanción al cargo que mi poderdante ocupa en la actualidad como Notario Único de San Martín de Loba.

RESOLUCION N° 155 de 2023

“Por medio del cual se resuelve actuación administrativa y se ordena retiro de notario por la existencia de inhabilidad sobreviniente”

Que por todo lo anterior, solicita se termine la presente actuación administrativa en tanto la Gobernación de Bolívar no tiene competencia en el caso en concreto y la sanción disciplinaria impuesta por la Superintendencia de Notariado y Registro resulta inejecutable por imposibilidad material.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Señala el señor DAIRO GUERRA TORRES con su apoderada, que la Gobernación de Bolívar no es competente para darle aplicación al artículo 6º de la ley 190 de 1995 dado que dicha norma hace referencia expresa al servidor público, calidad que no corresponden a la de los notarios que se considera particulares que ejercen función pública. Señala además que los notarios son sujetos de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Notariado y registro por lo que no le corresponde a la Gobernación asumir dicha competencia.

Tal como lo indica la apoderada en su escrito los notarios son particulares sujetos a un régimen especial, que incluye, entre otros aspectos, su adscripción a una carrera administrativa, siendo la autoridad administrativa que los nombra en el Gobierno Nacional para los de primera categoría y los Gobernadores para las demás, conforme lo establecido en el artículo 161 del Decreto Ley 960 de 1970; así mismo uno de los aspectos en los que resulta diferente es el régimen disciplinario de los notarios públicos, en lo atinente a la competencia, pues por regla general, se encuentra en cabeza de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Como lo establece la norma disciplinaria será los nominadores los responsables de verificar las inhabilidades sobrevinientes, conforme el artículo 37 de la Ley 734 de 2002 (norma vigente para la época) y el artículo 41 de la Ley 1952 de 2019 (Actual Código General Disciplinario):

"Inhabilidades sobrevinientes. Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias"

Con respecto de la competencia de la Gobernación, el artículo en cita establece que cuando se produzca inhabilidades sobrevinientes, las cuales surgen en aquellas situaciones que acontecen cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta, objeto de la sanción el órgano sancionador comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.

RESOLUCION N° 155 de 2023

“Por medio del cual se resuelve actuación administrativa y se ordena retiro de notario por la existencia de inhabilidad sobreviniente”

INHABILIDAD SOBREVINIENTE

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido las inhabilidades como la incapacidad, ineptitud o circunstancias que en principio impiden a una persona ser elegida o designada en un cargo público y que en ciertos casos también impiden el ejercicio del empleo o la permanencia en este a quienes ya se encuentran vinculados al servicio.

Este último concepto constituye la denominada inhabilidad sobreviniente, “aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes ya están desempeñando empleos públicos”. Con lo cual algunas situaciones conllevan automáticamente como consecuencia de esta, la inhabilidad para desempeñar funciones públicas y se produce únicamente en los casos señalados expresamente en la constitución o en la ley

Con fundamento en lo anterior, en su calidad de nominador este despacho recibió comunicación radicado SNR2022EE042175 por parte de la Doctora DANIELA ANDRADE VALENCIA en su condición de Superintendente Delegada para el Notariado, en el cual comunicó a la Gobernación de Bolívar la firmeza de la decisión de destitución, señalando a la Gobernación de Bolívar su obligación como nominador:

*“En atención a la normatividad transcrita, y bajo el entendido que nos encontramos ante el advenimiento de una causal de inhabilidad surgida como consecuencia de una sanción de destitución y que en el artículo 133 numeral 7 del Decreto Ley 960 de 1970 se establece que no podrán ser designados como notarios, a cualquier título, quienes hayan sido destituidos de cualquier cargo público por faltas graves, **se comunica a la Gobernación de Bolívar tal situación con la finalidad de que, en virtud de sus competencias como nominador actual del sancionado, adelante las acciones que en derecho correspondan.***

De igual forma mediante oficio con radicado, SNR2023EE001810 del 30 de enero, la Doctora DANIELA ANDRADE VALENCIA en su condición de Superintendente Delegada para el Notariado, respecto de la situación del señor DAIRO GUERRA TORRES, generada por la sanción disciplinaria de DESTITUCION, señaló que:

“debe resaltarse, aun cuando se haya modificado la resolución que resolvió el proceso disciplinario, los cambios surtidos no afectaron la decisión de fondo, toda vez que la sanción de destitución del cargo contra el doctor DAIRO GUERRA TORRES, actual notario único de San Martín de Loba – Bolívar, sigue en firme.

*En ese orden de ideas, en cumplimiento de las obligaciones establecidas para esta dependencia en el artículo 24 del Decreto 2723 de 2014, la Superintendencia Delegada para el Notariado **se permite comunicarle a la Gobernación del Bolívar, en calidad de ACTUAL NOMINADOR del doctor DAIRO GUERRA TORRES, que sobre él como Notario Único de San Martín de Loba – Bolívar, existe una inhabilidad sobreviniente, para que se proceda en forma inmediata a hacer efectivas las consecuencias de la sanción disciplinaria de destitución del cargo, y por ende, la inhabilidad para ejercer cargos públicos (Negritas fuera de texto)***

(...)

“es de competencia de la Gobernación de Bolívar realizar los trámites pertinentes frente a la inhabilidad sobreviniente que se ha configurado en el caso del Notario Único del Círculo de San Martín de Loba.

RESOLUCION N° 155 de 2023

“Por medio del cual se resuelve actuación administrativa y se ordena retiro de notario por la existencia de inhabilidad sobreviniente”

En consonancia de lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 161 del Decreto Ley 960 de 1970, entre otras normas concordantes, la Gobernación del Bolívar es la competente para realizar las actuaciones pertinentes en el presente caso: "ARTICULO 161. Los notarios serán nombrados así: Los de primera categoría por el Gobierno Nacional; los demás, por los Gobernadores respectivos. (...)”

Así mismo el artículo 41 de la Ley 1952 de 2019 establece:

INHABILIDADES SOBREVINIENTES. *Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Con lo cual al remitirnos al artículo 133 del Decreto 960 de 1970, Estatuto del Notariado se describen las prohibiciones con respecto de quienes no pueden ostentar el cargo de notarios, estableciendo:

(...)

"7. Quienes hayan sido destituidos de cualquier cargo público por faltas graves."

Con base en la normativa y jurisprudencia que antecede, es preciso indicar que quien haya sido destituido de cargo público por falta grave se encuentra inmerso en una inhabilidad para desempeñar el cargo de Notario, por cuanto tal condición constituye un requisito para el nombramiento y para la permanencia de quienes ya se encuentran vinculados al servicio.

Señala el implicado y su apoderada que la Gobernación no es competente para ejecutar la sanción disciplinaria y que para la época de los hechos dicha sanción, la destitución de un notario, no implica una inhabilidad general para permanecer en un cargo público diferente, en virtud de que su régimen sancionatorio difiere al régimen sancionatorio de los servidores públicos, al no ostentar tal calidad sino la de particulares que prestan un servicio público; por lo tanto, sus sanciones no implican inhabilidades generales o especiales. Y además dentro del fallo mediante el cual se impuso sanción disciplinaria de destitución en contra de DAIRO GUERRA TORRES no estableció sanciones accesorias.

Al respecto es importante manifestar que la Gobernación a través de la presente actuación administrativa, no está pretendiendo ejecutar una sanción disciplinaria impuesta en proceso respectivo al implicado porque tal como lo manifestó él y su apoderada en la Resolución 04426 de 25 de abril de 2022, se señala que es la Gobernación de Cesar quien debe ejecutar dicha sanción.

Sin embargo, habida cuenta de lo anterior es menester señalar que dicha sanción de Destitución contra el actual notario de San Martín se encuentra en firme, y la misma conlleva la configuración de una inhabilidad sobreviniente y en ejercicio de lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1952 de 2019, por lo cual la Superintendencia dio aviso a esta Entidad quien funge como nominadora para hacer efectiva las consecuencias de dicha sanción disciplinaria.

Que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la consecuencia lógica de la sanción de destitución, esto es, la inhabilidad para desempeñarse como notario, en sentencia C-1212 de 2001, señalando que:

RESOLUCION N° 155 de 2023

“Por medio del cual se resuelve actuación administrativa y se ordena retiro de notario por la existencia de inhabilidad sobreviniente”

"En conclusión, la destitución del cargo por incurrir en una falta grave, indica la falta de cualidades suficientes del sancionado, que a su vez impide el cumplimiento de la función notarial bajo los principios de moralidad, idoneidad, probidad, transparencia e imparcialidad, pues ese hecho demuestra la irresponsabilidad del candidato en el manejo de los asuntos que le fueron confiados. Resulta razonable, entonces, que la persona sancionada con la destitución esté inhabilitada para desempeñarse como notario, toda vez que dichos antecedentes cercenan la credibilidad depositada en él por parte del Estado y la comunidad, y se desatiende el interés general allí comprometido." (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Mediante Resolución No. 5411 del veintinueve (29) de abril de 2019, le fue ordenada la destitución en su condición de notario único del círculo de Tamalameque, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Declarar disciplinariamente responsable al señor DAIRO GUERRA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.710.093, en su condición de notario único del círculo de Tamalameque, respecto del cargo formulado en el auto de imputación proferido el 09 de abril de 2018.

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por la realización de la conducta endilgada en la imputación, **imponer sanción de destitución del cargo**, al señor DAIRO GUERRA TORRES, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 63 de la ley 734 de 2002."*

Decisión que fue confirmada mediante Resolución No. 09710 del 11 de octubre de 2021, por el cual la Superintendencia de Notariado y Registro resolvió en segunda instancia recurso de apelación respecto de la misma.

Siendo así existe una atribución de competencia por parte del artículo 41 del Ley 1952 de 2019 la cual determina que el nominador debe hacer efectivas las consecuencias de la sanción disciplinaria, en este caso el retiro por inhabilidad sobreviniente, señalada en una comunicación expresa del órgano natural de inspección y vigilancia de la función notarial - Superintendente Delegada para el Notariado- en el que remite la decisión de destitución para la toma de la decisión que en derecho corresponda y además se da aplicación del artículo 6º de la ley 190 de 1995 en virtud que se entienden cumplidos los elementos fácticos para su aplicación, y porque la norma establece un trato más favorable y constitucional para el implicado.

En esa medida, considera el Despacho de la Gobernación de Bolívar que es el competente para la toma de la decisión en la medida que actúa como nominador del notario del sobre el cual hoy recae una inhabilidad sobreviniente, siendo así se desestima el argumento dirigido a señalar la ausencia de competencia de Gobernación de Bolívar, para el proceso de retiro, como consecuencia de la sanción de Destitución impuesta en virtud de un proceso disciplinario.

CONCLUSIONES

Considera entonces el Despacho, que en el marco de la actuación administrativa la Gobernación de Bolívar tiene el sustento normativo y fáctico suficiente para la toma de la decisión de RETIRAR del cargo de Notario de San Martín al señor DAIRO GUERRA TORRES, identificado con cedula No. 19.710.093 como Notario Único del Círculo de San Martín de Loba, Bolívar, por la existencia de inhabilidad sobreviniente con ocasión de su destitución como Notario de Tamalameque-Cesar.

Al respecto se tiene normativamente que los mandatos del numeral 7 del artículo 133 Decreto 960 de 1970, establece que no podrán ser designados como notarios, a cualquier título, quienes

RESOLUCION N° 155 de 2023

“Por medio del cual se resuelve actuación administrativa y se ordena retiro de notario por la existencia de inhabilidad sobreviniente”

hayán sido destituidos de cualquier cargo público por faltas graves, (en vigencia de la Ley 734 de 2002, la norma debe entenderse, por su efecto útil, referida a faltas gravísimas que son las que se sancionan con destitución, cuando se cometen con dolo o culpa gravísima.) Así como la ley 1952 de 2019 en su artículo 41, establece la competencia del nominador para hacer efectivas las consecuencias por la existencia de inhabilidades sobrevinientes, y la ley 190 de 1995 en su artículo 6º define el procedimiento ante el acaecimiento al servicio público de inhabilidad o incompatibilidad con posterioridad al nombramiento o posesión.

En el componente fáctico se ha acreditado que el señor DAIRO GUERRA TORRES fue nombrado por la Gobernación de Bolívar mediante Decreto 214 de 2019, como Notario de San Martín-Bolívar, que en virtud fallo disciplinario emitido por la Superintendencia delegada para el notariado en primera instancia mediante Resolución No. 5411 de 29 de abril de 2019 y confirmado en apelación mediante resolución No. 09710 de 11 de octubre de 2021, fue sancionado con destitución del cargo de notario único de Tamalameque -Cesar.

Que ante la imposición de la sanción la Procuraduría General de la Nación, emitió certificado de antecedentes el cual acredita INHABILIDAD ESPECIAL para el ejercicio del cargo de notario, con ocasión de la sanción de destitución impuesta por la Superintendencia Delegada para el Notariado. Y que finalmente mediante sendos oficios emitidos por la Superintendencia delegada para el Notariado (a guisa de ejemplo la comunicación SNR2023EE001810), se comunicó a la Gobernación de Bolívar la existencia inhabilidad sobreviniente con ocasión de una sanción de destitución, la cual afecta la vinculación del señor DAIRO GUERRA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.710.093.

Ahora bien, aunque el señor DARIO GUERRA y su apoderada presentan argumentos dirigidos a desestimar la existencia de inhabilidad accesoria en el régimen de los notarios, amén la adecuación de la graduación de la sanción impuesta por la Superintendencia de Notariado, y la anotación de la inhabilidad en el certificado de antecedentes de la Procuraduría; se tiene entonces que cada uno de sus argumentos corresponde una discusión que supera el ámbito de competencia de la Gobernación de Bolívar, que la presente decisión se adopta en virtud de la comunicación recibida de la Superintendencia delegada para el Notariado y la anotación registrada en el certificado de antecedentes de la Procuraduría, en estricto cumplimiento del deber legal y con base en el principio de legalidad de la actuación administrativa, que se sujeta a la inhabilidad sobreviviente y no nos corresponde dirimir o dilucidar aspectos que atañen a la actuación disciplinaria que debieron ser adelantadas y tramitadas en la instancia y entidad correspondiente.

Considerando entonces, que se ha acreditado los supuestos necesarios para la toma de decisión y que se ha garantizado el derecho de defensa de interesado, el suscrito Gobernador de Bolívar,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RETIRAR al señor **DAIRO GUERRA TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.710.093 del cargo de Notario Único del Círculo de San Martín de Loba, Bolívar, con ocasión de la inhabilitación sobreviniente para el ejercicio de cargo de notario, como consecuencia de la sanción de destitución proferida mediante Resolución No. 5411 del veintinueve (29) de abril de 2019 y confirmada en apelación mediante Resolución 09710 del 11 de octubre de 2021, por la Superintendencia de Notariado y Registro .

ARTICULO SEGUNDO: Notificar por intermedio de la secretaria del Interior, al señor DAIRO GUERRA TORRES, y a su apoderada de la presente decisión en los términos de la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones aplicables.

RESOLUCION N° 155 de 2023

“Por medio del cual se resuelve actuación administrativa y se ordena retiro de notario por la existencia de inhabilidad sobreviniente”

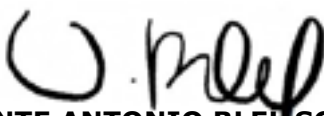
ARTICULO TERCERO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Dirección de Administración a la Gestión Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, para que de conformidad con el Acuerdo 1 de 23 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de Carrera Notarial realice procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.

ARTICULO CUARTO: POSTULAR Mediante oficio dirigido a la Dirección de Administración a la Gestión Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro candidato al cargo de Notario Único del Círculo de San Martín de Loba, Bolívar, para que esta rinda concepto previo de estudio de hoja de vida y emita concepto sobre su nombramiento en encargo.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dado en Cartagena a los 01 días del mes de marzo 2023

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VICENTE ANTONIO BLEI SCAFF
Gobernador de Bolívar



VoBo. JUAN MAURICIO GONZALEZ
Secretario Jurídico.